



Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 11001-31-03-006-2006-00554-00

DEMANDANTE: LEONOR BANDERA Y OTROS

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN Y OTROS

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia en el proceso de la referencia previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. Los señores Leonor Bandera Niño, Gabriel Zamudio Bandera, Francy Katherine Zamudio Gómez, Gabriela de Jesús Rojas Mórelo, José David Zamudio Rojas y Luis Gabriel Zamudio Rojas, por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual con el objeto de que se declare a VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., civilmente responsable del accidente ocurrido el 22 de abril de 2003.

Como consecuencia, solicitaron que se condene a los demandados al pago de los perjuicios de carácter patrimonial y moral.

2. Como sustento fáctico presentaron el que a continuación se compendia:

2.1. El 22 de abril de 2003, aproximadamente las 8:30 p.m., el bus de servicio público de placas SFS-170, atropelló al señor José Gabriel Zamudio Sánchez (q.e.p.d.) quien conducía la motocicleta de placas JGJ88, a la altura de la carrera 9 frente al inmueble distinguido con la nomenclatura 50ª-368 sur en Bogotá.

2.2. Para esa data el bus de servicio público era conducido por WILLIAM ALBEIRO NIETO y de propiedad de VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y se encontraba afiliado a TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

2.3. Como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito se produjo el fallecimiento del señor José Gabriel Zamudio Sánchez (q.e.p.d.).

2.4. Para el momento del accidente el actor contaba con 42 años y devengaba aproximadamente \$1'800.00 m/cte.

2.5. Los demandantes dependerían económicamente del señor Zamudio Sánchez (q.e.p.d.) y, en ese orden, se consideran perjudicados con su muerte.

2.6. Los perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, fueron estimados así:

- \$109.153.111 m/cte. a favor de la cónyuge Leonor Bandera Niño.
- \$109.153.111 m/cte. a favor de la compañera permanente Gabriela de Jesús Rojas Morelo.
- \$11.330.165 m/cte. a favor de la hija Francly Katherine Zamudio Gómez.
- \$11.330.165 m/cte. a favor del hijo Gabriel Zamudio Bandera.
- \$28.227.645 m/cte. a favor del hijo Jose David Zamudio Rojas.
- \$ 31.776.828 m/cte. a favor del hijo Luis Gabriel Zamudio Rojas.

Respecto de estas sumas se solicitó el pago de intereses e indexación.

2.7. Se solicitó condena por los perjuicios morales en cuantía de 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

3. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el cual, por auto de fecha 9 de noviembre de 2006, admitió la demanda (fl. 57). Inicialmente la acción se admitió contra WILLIAM ALBEIRO PARDO NIETO, VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN, TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4. WILLIAM ALBEIRO PARDO NIETO se notificó personalmente el 19 de abril de 2007 (fl. 71), quien dentro del término legal guardó silencio.

5. VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN, se notificó personalmente el 1 de junio de 2007 (fl. 76), quien dentro del término legal guardó silencio.

6. TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., se notificó personalmente el 5 de junio de 2008, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones (fl. 94, 97 al 100):

6.1. "CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA", fundamentada en que el accidente se generó por cuenta de la imprudencia y negligencia del señor

Zamudio Sánchez, quien se expuso al peligro al circular en su motocicleta por el centro de la vía y trasgrediendo las normas de tránsito.

6.2. "AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR", excepciones que no fueron sustentadas.

6.3. "COBRO DE LO NO DEBIDO E INCREMENTO EN LOS PERJUICIOS" basada en que los documentos aportados por los demandantes no dan cuenta de los perjuicios que se reclaman.

6.4. "PRESCRIPCIÓN" excepción que no fue sustentada.

6.5. "COSA JUZGADA" fundamentada en que los demandantes desistieron de la acción civil dentro del proceso penal adelantado contra WILLIAM ALBEIRO PARDO NIETO.

De igual manera, propuso excepciones previas y llamó en garantía a SEGUROS CONDOR S.A.

7. SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó mediante aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó las defensas que denominó "INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", fundamentadas en que para la época del siniestro no existía contrato de seguro que impusiera a dicha aseguradora la obligación de efectuar pago indemnizatorio alguno (fl. 169 al 172).

8. El llamado en garantía SEGUROS EL CONDOR S.A., contestó la demanda y presentó las siguientes excepciones (fl. 169 al 172):

8.1. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO" fundamentada en que no se ha acreditado la subordinación o dependencia del causante del daño con la aseguradora, así como tampoco se ha probado que el siniestro fue causado en desarrollo de la actividad de transporte de pasajeros.

8.2. "EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE" basada en que, de acuerdo con lo pactado en la póliza, el lucro cesante y los daños morales se encuentran excluidos y, por ende, no se encuentran obligados a su pago.

8.3. "RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS" fundamentada en que la posible indemnización por concepto de

daño emergente se debe limitar al valor asegurado en caso de una eventual condena.

8.4. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR INTERESES E INDEXACIÓN”, basada en que dichos conceptos no se encuentran amparados en la póliza.

8.5. “PRESCRIPCIÓN”, fundamentada en que los demandantes contaban con un plazo de 2 años para presentar la correspondiente reclamación.

8.6. “COBRO DE LO NO DEBIDO”, basada en que las sumas que se reclamado no cuentan con ningún sustento probatorio.

8.7. “PRESCRIPCIÓN ORDINARIA”, fundamentada en que los actores contaban con 3 años para ejercer la acción ordinaria y reclamar ante terceros la reparación.

9. Dentro del término otorgado, la parte actora descorrió las excepciones propuestas por los demandados y se opuso a la prosperidad de éstas.

10. Mediante auto del 6 de marzo de 2013 se declararon no probadas las excepciones de cosa juzgada e indebida representación. Contra dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 15 al 21).

Por auto del 12 de mayo de 2013 se dispuso no revocar la decisión censurada y se concedió la apelación.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante proveído de 11 de julio de 2013 dispuso revocar parcialmente el auto proferido el 6 de marzo de 2013 y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada frente al demandado William Albeiro Pardo Nieto y, ordenó continuar el proceso contra los demás demandados.

Lo anterior, se debe a que como la parte actora desistió de la demanda de parte civil en contra del señor Pardo Nieto, ello constituyó una renuncia del derecho en favor de ese demandado y, a su vez, una cosa juzgada.

11. El 5 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fl. 371 al 381). Asimismo, se tomó el interrogatorio de parte de Francy Katherine Zamudio Gómez, Luis Gabriel Zamudio Rojas, Jose David Zamudio Rojas, Gabriela de Jesús Rojas Morela, Gabriel Zamudio Bandera y Leonor Bandera Niño.

Finalmente, se dispuso desvincular de la actuación a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 372).

12. El 7 de febrero de 2014 se continuó con la audiencia y se evacuó el interrogatorio del representante legal de Transportes Panamericanos S.A. De igual forma, se abrió a pruebas (401 y 402).

13. Mediante proveído del 6 de julio de 2015 se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión (f. 429).

14. La parte actora en sus alegatos de conclusión insistió en que sí se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada. Por su parte, los demandados guardaron silencio.

15. Por auto del 9 de septiembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso y ordenó fijar enlistar el proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar (i) si se cumplen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual solicitada (ii) si es viable jurídicamente acceder a las condenas deprecadas y (iii) en caso de proceder este, correspondería determinar quién debe asumir el pago.

Para lo anterior, se expondrá el fundamento jurídico sobre la responsabilidad civil extracontractual, y enseguida se estudiará el caso en concreto, de cara al nexo de causalidad.

Adicionalmente se analizará el régimen procesal aplicable a este caso, lo mismo que el régimen probatorio y las facultades judiciales en materia de sentencias según la anterior codificación.

3. Fundamentos normativos

3.1. Es importante comenzar por señalar, que este Despacho se aparta de lo dispuesto en la sentencia SC780 de 10 de marzo de 2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se inclina por respaldar la llamada tesis dualista de la responsabilidad civil. Por el contrario, doctrina igualmente importante reconoce que los elementos que estructuran la responsabilidad, son comunes en el ámbito contractual y extracontractual, como lo comentan, entre otros, Marcel Planiol (según cita de Diez-Picazo y Ponce De León *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas, 1999) o Llambías, De Cupis y Mosset Iturraspe (en cita de Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*).

Por manera que este juzgador, en desarrollo de la autonomía judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política se aparta de esa sentencia y acoge la teoría monista según la cual, a pesar de los matices de una y otra, la responsabilidad civil, ya sea de carácter contractual o extracontractual, se caracteriza por unos elementos comunes, como lo ha expuesto la misma Sala Civil de la Corte en la sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE cuando dijo:

“Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos”

3.2. Entonces, para que exista responsabilidad civil debe existir primero un hecho dañoso, ilícito civil o hecho imputable dañoso, el cual es todo hecho físico humano, que puede consistir en una actuación positiva o negativa, que produce un daño a otro, y por ello los efectos jurídicos son deferidos por la ley, y no por la voluntad del productor (Cfr. Jorge Cubides, *Obligaciones*. Bogotá: PUJ).

El daño es entendido como el menoscabo que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal a causa de un acto u omisión imputable a un tercero.

El daño patrimonial se refiere a las erogaciones efectuadas a consecuencia del hecho dañoso (daño emergente) o lo dejado de percibir (lucro cesante), siempre que éste sea objetivado. Ello es así porque esta clase de daños se caracteriza por su realidad y actualidad o su certeza. El daño extrapatrimonial se conoce como daño moral, aunque de tiempo atrás se ha abierto camino, con independencia, lo que la jurisprudencia denomina daño a la vida de relación que consiste en la afectación ya no interna como en el perjuicio

moral, pero sí psicológica que impide a un sujeto relacionarse en su entorno como solía hacerlo antes del hecho dañoso.

Además, sobre el lucro cesante cuando no se demuestran los ingresos de la víctima, la Sala Civil de la Corte Suprema, en sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló lo siguiente:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.”

En punto de la causalidad, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado una diversidad de teorías que van de las meramente físicas a las metafísicas, hasta arribar al tema de la causalidad jurídica, epígrafe bajo el cual se suele hablar de concausas, causas adicionales, causalidad conjunta, causalidad acumulativa o concurrente, causalidad disyuntiva (Cfr. Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de diciembre de 2012, exp. 2002-00188-01).

De la verificación del nexo causal no solo depende la atribución de la responsabilidad de un sujeto, sino el límite de la misma, esto es, hasta donde llegan los efectos del hecho dañoso desde el punto de vista del daño a indemnizar.

El elemento de la culpabilidad no se analizará porque el caso estudiado se rige por el régimen las actividades peligrosas al incluir la colisión de dos vehículos, amén que los aquí demandados no se opusieron a los hechos de la demanda.

3.3. Ahora bien, sobre la indemnización de daños morales, la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, exp. 2003-00660-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez, señaló lo siguiente:

“Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial siempre existirá dificultad en la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Es cierto que estos perjuicios son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos.

A diferencia de los perjuicios patrimoniales, para cuyo cálculo existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas”.

3.4. Sobre la responsabilidad causada por un vehículo automotor, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha fincado la razón de la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo en la teoría del guardián de la cosa. Esta teoría señala que a quien tenga el poder de control de una cosa se le achaca un deber de custodia y guarda en razón de los peligros que ella puede causar a otro.

Sobre este tema, la Sala Civil de la Alta Corporación, en sentencia SC4750, del 31 de octubre de 2018, con ponencia de Margarita Cabello Blanco, señaló:

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de

una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Así mismo, hay que recordar que el concepto de guardián no se predica exclusivamente de quien tenga físicamente la cosa pues también recae respecto de quien tenga el poder de mando en relación con la cosa, lo que se denomina poder intelectual de control o de dirección de la misma. Además, se reputa guardián quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

3.5. De otra parte, sobre la dependencia económica de los reclamantes en esta clase de juicios la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC665 de 7 de marzo de 2019, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque señaló lo siguiente:

Dedúcese de esas probanzas, la legitimidad de la accionante para reclamar el pago del lucro cesante, para lo cual debe recordarse que, siendo el fallecimiento del esposo la causa invocada, según lo ha sostenido la jurisprudencia el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama. En este caso no fue objeto de discusión, y además se probó, que para la fecha de su muerte el señor Ramírez Zuluaga convivía con su esposa y era una persona económicamente activa con ingresos certificados, pudiendo inferirse que buena parte de ellos los destinaba al sostenimiento de aquella.

Para estos casos la Corte ha tenido en cuenta la expectativa de vida según la tabla de mortalidad establecida en la Resolución 497 de 20 de mayo de 1997 emitida por la entonces Superintendencia Bancaria, que modificó la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994.

Además, se requiere que se acredite esa dependencia con relación a los hijos que sean acreedores de alimentos. Así lo recordó la Corte en la sentencia SC11149 del 21 de agosto de 2015, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz:

En lo que hace a la forma en la cual el vínculo de consanguinidad ha servido de base para inferir la existencia de lucro cesante, en caso de muerte o incapacidad de la víctima directa, la jurisprudencia ha efectuado pronunciamientos orientados por las siguientes consideraciones:

En una sentencia de la Sala de Negocios Generales, de aquellas producidas con ocasión del siniestro del campo de aviación de Santa Ana, la Corte señaló:

«Para que los hijos y el esposo de la señora Barrera de Medina tengan derecho a reclamar perjuicios materiales por causa de su muerte, deben acreditar que ellos recibían de dicha señora un apoyo efectivo y que con su sueldo contribuía a la subsistencia y alimentación de los demandantes. No está comprobado debidamente que ellos hayan sufrido perjuicios de carácter estrictamente patrimonial, y tampoco en el informativo está demostrado que la occisa sostenía a sus hijos mayores. En consecuencia, la Corte nada puede decir respecto a los daños materiales que alegan haber padecido los demandantes... Ya que, como lo anota el señor Procurador Delegado en lo Civil, no es presumible la existencia de tales perjuicios por el mero hecho de la muerte del obligado a prestar alimentos, con solo alegar el carácter abstracto de acreedor alimentario, o la simple calidad de heredero. En tales casos es necesario que quien demanda por dicho concepto, evidencie su condición concreta de acreedor alimentario o de que recibía el apoyo del occiso» (CSJ SNG del 27 de noviembre de 1942, G.J. LIV bis n.º 39, pág. 421).

En la misma providencia se señaló que:

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «*los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible*» (Artículo 257 Código Civil).

No está demás señalar que en estos casos la indemnización no puede superar los 25 años de los hijos menores.

3.6. De otra parte, es importante recordar que el Código General del Proceso, en su artículo 625, establece que para los procesos ordinarios iniciados al amparo de la anterior legislación procesal y respecto de los cuales no se hubiere proferido auto de pruebas, solo se les aplicará el nuevo estatuto a partir de esta providencia.

Esto quiere decir que las actuaciones anteriores –lo mismo que la valoración de las pruebas aportadas– deben regirse por el Código de Procedimiento Civil. Es por esto que resulta importante destacar que el artículo 95 de tal ordenamiento consagraba que la falta de contestación de la demanda

sería apreciada como indicio grave y no como presunción de los hechos de la demanda como establece el actual ordenamiento.

En adición, el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil establecía que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa. Similar disposición se encuentra consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

3.7. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

4. Caso en concreto

4.1. Cuestión preliminar.

Comoquiera que SEGUROS DEL ESTADO fue desvinculado de esta actuación, conforme se anunció en los antecedentes de este fallo, no se realizará ningún análisis respecto de dicha entidad.

4.2. En estudio del caso sub lite se ha de mencionar que lo pretendido por el extremo demandante es que se condene al extremo demandado, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2003.

En consecuencia, la estructura del fallo será la siguiente: (i) Se analizará la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad alegada, (ii) se determinará el monto de las condenas a que haya lugar; (iii) se analizará la responsabilidad de VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.; y (iv) se estudiará si hay lugar o no de condenar al llamado en garantía SEGUROS EL CONDOR S.A.

4.3. De otra parte, hay que recordar, tal y como se indicó en los fundamentos de este fallo, que la falta de contestación de la demanda apenas constituye un mero indicio insuficiente para estructurar la responsabilidad deprecada.

4.4. Dicho esto, se ha de indicar que como prueba del hecho dañoso, accidente de tránsito, se adosó copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (fl. 6 y reverso del cuaderno Fiscalía – sumario No. 687761). Del mentado informe se desprende que el día 22 de abril de 2003 se produjo una

colisión entre la motocicleta de placas JGJ88 y el vehículo de servicio público de placas SFS170, cuando circulaban por la carrera 9 No. 50ª-38 Sur.

En el referido documento también se señaló que el accidente ocurrió a las 8:20 p.m. y que el estado de la vía era bueno, recto, de una sola calzada, compuesto por dos carriles, con aceras e iluminación artificial y que, además, se encontraba seca. De todo lo anterior, se puede deducir que había buena visibilidad y que el estado de la vía era óptimo para su tránsito.

Ahora bien, en el mismo documento se indicaron como causas del accidente para el vehículo número 1, esto es, del bus, las 134 y 122, que corresponden a reverso imprudente y girar bruscamente. Para el vehículo 2, esto es, la motocicleta la causal 134, esto es, girar bruscamente.

Asimismo, en cuanto a la escena de los hechos se plasmó lo siguiente: “una motocicleta marca auteco placas JGJ88 debajo de la parte delantera del bus placas SFS170 y el cuerpo sobre la vía a unos 2 metros del mismo bus.”

Por otra parte, en el dictamen de Medicina Legal se determinó que el área de contacto de la moto fue con el parachoques y el eje delantero del bus. De igual manera, se indicó que la velocidad promedio del bus era de 44 a 54 km por hora y que los bombillos de la motocicleta se encontraban encendidos al instante del impacto. También se señaló que con base en las dimensiones geométricas longitudinales y verticales del bus y de la motocicleta, se determinó una posible zona sin visibilidad delantera inferior del bus, en la cual entre 90 y 95% del volumen corporal del motociclista queda oculto en la zona sin visión delantera inferior comprendida entre la parte frontal.

En apoyo de las anteriores pruebas, el informe de tránsito y el dictamen, se encuentra el testimonio de JHON ALEXANDER CARMONA, a la sazón auxiliar bachiller, quien manifestó lo siguiente “estaba con mis compañeros RAÚL CASALLAS y CARLOS CLEVES, a eso de las veinte y treinta horas, se encontraba un señor ósea el hoy occiso, en el semáforo de occidente oriente, y venia un bus de la caracas de norte a sur, y procedió a hacer el giro prohibido de la caracas al oriente, estando el semáforo en rojo y me di cuenta que el señor de la motocicleta venia echando pito y cuando escuche un golpe voltee a mirar y ya estaba el señor de la moto debajo del bus y echando chispas”. En cuanto al estado de vía indicó que “estaba seca no había llovido, de iluminación bien y de tráfico lo de la caracas que es normal”.

De igual manera, el testigo JORGE ENRIQUE BOSA MARTÍNEZ manifestó lo siguiente: “vi que el bus cogió al señor cuando venia el señor frente al asadero que queda en toda la esquina de la calle 50 con caracas venia rápido el bus y dicen que hizo una u o giro prohibido a la izquierda que está prohibido y como venia rápido cogió al señor de la moto y lo porrasio al piso y siguió andando

con la moto en rastre y para frente al local ping pong pocho y ahí paró el bus, ahí ya no vi como quedo la moto porque el bus lo tapaba por el lado contrario de donde yo estaba”.

Las declaraciones aquí analizadas fueron contundentes al indicar la manera como ocurrieron los hechos. Por una parte, se observa que el conductor del bus realizó un giro prohibido y, por otra, que luego de efectuar dicha maniobra peligrosa colisionó con la motocicleta, sin percatarse del accidente, ya que continuó su marcha.

De igual forma, resulta relevante que el conductor del vehículo no se haya percatado del impacto ni de la colisión que había ocasionado metros atrás, lo cual permite inferir su falta de cuidado y diligencia y redundante en su responsabilidad en el accidente ocurrido.

Ahora bien, a este proceso se trasladaron las pruebas del proceso penal adelantado contra el conductor del WILLIAM ALBEIRO NIETO, las que se incorporaron al proceso y de las mismas se corrió traslado a las partes sin que manifestaran nada al respecto.

Al respecto, llama la atención lo dicho por el conductor del bus en su indagatoria cuando indicó que: “frente al centro comercial caracas estuve en un trancón entre unos quince y diecisiete minutos, al llegar a la punta del semáforo en rojo, espere a que cambiara a verde y un señor de un taxi no hizo la fila del trancón, sino que se metió por el medio de la bomba para no hacer la fila del trancón, ya cuando marco el semáforo en verde yo por no dejar colgar el carro (...) entonces arrancamos ya y otro señor de un bus se pasó el semáforo en rojo, este bus tomó a la izquierda y siguió, yo tome a la derecha, al ir pasando la caracas sentí un rastrilleo del bus, pensé que se me había caído el cardan, inmediatamente pare, me baje mire y vi la moto debajo del vehículo y a un señor en la parte de atrás del vehículo, estaba tirado en el piso y no se dé donde alla salido el señor, para mi venia en sentido sur norte por la Caracas, pasándose también el semáforo en rojo (...) luego el señor del taxi paró adelante del bus que yo manejo , y se bajo y me insulto porque no lo había dejado meter, me insultó otra vez y me dijo vea lo que hizo por no dejarme meter. Supuestamente él dijo que venía en contravía, luego salió a correr hasta el paradero de Transmilenio a ubicar a los policías bachilleres les dijo que yo había arrollado a una persona, que venía en contravía y que había hecho un giro prohibido”. Cuando se le indagó sobre el bus que hizo el cruce y que se pasó en rojo manifestó que: “era un bus también pero que no vi las placas ni la empresa”. De igual forma cuando le preguntó si el vehículo contaba con pasacintas manifestó: “si señor, lo traía prendido”. Finalmente, aclaró que “lo que yo veo es que me están confundiendo con el otro vehículo, el que sí hizo el giro prohibido (...)”

De lo relatado, se evidencia que el conductor del bus se encontraba sometido a distractores como lo son la disputa de la vía con el conductor del taxi que lo había adelantado y su pasacintas encendido, estas circunstancias, sumadas a la velocidad con la que se determinó que conducía (44 a 54 km/h) ocasionaron que no prestara la suficiente atención a los demás actores viales, en este caso de la motocicleta que conducía el señor Zamudio Sánchez y resultan determinantes en el accidente acaecido. Por lo anterior no cabría predicar concurrencia de culpas pues la responsabilidad del accidente recayó en el conductor del bus.

A lo anterior se suma el que no hay en el expediente pruebas de la velocidad a la que el demandante se desplazaba ni de que haya infringido una norma de tránsito. Situación adicional que impide aplicar la teoría de la concurrencia de culpas.

Pero, además, el bus, por su tamaño, peso, potencia y fuerza tiene una asimetría en la peligrosidad frente a la motocicleta, razón adicional para considerar como verdadero causante del hecho al demandado conductor del vehículo.

Ahora, aun cuando el conductor afirmó que fue otro vehículo el que realizó el cruce prohibido y que el señor Zamudio Sánchez pudo haber realizado el giro cuando el semáforo se encontraba en rojo, lo cierto es, que no se aportó prueba adicional a su dicho ni que desvirtuara los testimonios que lo señalaban como autor del giro prohibido.

Por ende, los daños causados al accionante devinieron de la conducta imprudente del conductor del vehículo identificado con placas SFS170, por lo que se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada.

4.5. Por su parte, el juicio de imputación subjetiva implica que la relación de causalidad debe extenderse hasta donde se acredite un daño cierto y directo con relación al hecho dañoso. En consecuencia, se procederá a analizar esto.

Para este análisis se recuerda que en la demanda se pidieron perjuicios en calidad de lucro cesante consolidado y futuro 4 hijos e hijas, una compañera permanente y quien figura aún como esposa del occiso. Sin embargo, no existe prueba de que la cónyuge Leonor Bandera Niño convivía con el actor y además, no existe prueba de la dependencia económica ya que ella trabajaba. En consecuencia, se denegarán las pretensiones respecto de ella.

En cuanto a los hijos se tiene que Francy Katherine Zamudio Gómez y Gabriel Zamudio Bandera eran mayores de edad al momento del deceso de su padre, y, además, trabajaban razón por la cual no se encuentra demostrado el vínculo de dependencia económica.

Otra conclusión se predica de Gabriela de Jesús Rojas Morelo quien a la sazón era la compañera permanente del causante y de José David Zamudio Rojas y Luis Gabriel Zamudio Rojas quienes eran menores de edad. Dado que el vínculo y la convivencia se encuentran acreditados, respecto de ellos sí resulta procedente la indemnización por lucro cesante.

Ahora bien, en cuanto a los ingresos del señor Zamudio Sánchez, hay que resaltar que no se aportó ningún medio de prueba que permita establecer que como independiente devengaba mensualmente \$1'800.000 m/cte. Téngase en cuenta que los demandantes manifestaron que él se encontraba afiliado al Sisbén. De igual forma, no se aportó alguna probanza que permita determinar que para la época del deceso se encontrara en ejecución algún contrato. Además, lo afirmado en la demanda e interrogatorios, lejos de otorgar certeza sobre su ocupación laboral o como independiente, crean un manto de duda sobre tal punto.

No obstante, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia es posible calcular un lucro cesante sobre la base de salario mínimo, referente para el cual se tendrá el actual salario ya que esa es una de las formas de actualización monetarias aceptadas por la jurisprudencia, esto es, la suma de \$877.803. Ahora bien, a ese salario se le debe restar un 25% que la Corte Suprema ha estimado serían gastos personales, lo cual equivale a \$658.352,25.

Al momento de fallecer el señor Zamudio Sánchez tenía 42 años por lo que de conformidad con la Resolución 497 de 20 de mayo de 1997, la expectativa de vida era de 34.91 años. Este será el tiempo sobre el cual se calculará la indemnización.

Ahora bien, se concluye que el señor Zamudio Sánchez destinaba la suma de \$658.352,25 la cual se distribuía entre su compañera y sus dos hijos. Por consiguiente se calculará el lucro cesante, primero, de 12 años (que es lo que le faltaba al hijo mayor, José David Zamudio Rojas, de 13 años para llegar a la edad de 25) y ese monto se dividirá entre tres; segundo, se calculará dos años más (tiempo que le faltaría al menor de los hijos, Luis Gabriel Zamudio Rojas, hasta llegar a la edad de 25 años), y el lapso restante, esto es, por 20,91 años de expectativa de vida se calculará lo que le correspondería, en exclusiva, a Gabriela de Jesús Rojas Morelo.

Ahora bien, para el lucro cesante pasado no será necesario acudir a ninguna fórmula compleja en la medida en que el patrón utilizado es el valor actual del salario mínimo legal vigente.

Primera liquidación:

Entre el 22 de abril de 2003, fecha del accidente, hasta el 24 de junio de 2014, cuando José David llegó a la edad de 25 años, pasaron 134 meses, lo que multiplicado por \$658.352,25 da un total de \$88.219.201,50. Esta suma se dividiría entre los tres demandantes según lo que se dijo anteriormente, lo que implica que para cada uno se concederá \$29.406.400,50.

Segunda liquidación:

Entre el 24 de junio de 2014 y 1 de mayo de 2016 fecha en que Luis Gabriel llegó a la edad de 25 años, pasaron 22 meses, lo que multiplicado por \$658.352,25 da un total de \$14.483.749,50. Esta suma se dividiría entre el hijo menor y la madre demandantes según lo que se dijo anteriormente, lo que implica que para cada uno se concederá \$7.241.874,75.

Tercera liquidación:

Entre la fecha en que Luis Gabriel llegó a la edad de 25 años, hasta la fecha de esta sentencia pasaron 56 meses, lo que multiplicado por \$658.352,25 da un total de \$36.867.726,00 que le correspondería solo a Gabriela de Jesús.

Cuarta liquidación:

En lo que respecta al lucro cesante futuro hay que tener en cuenta que para la fecha de esta sentencia, y desde la data del accidente, han transcurrido 17 años, 7 meses y 6 días. Dado que el monto máximo a indemnizar sería el tiempo de 34.91, es decir, 34 años y 343 días (11 meses y 13 días), lo que faltaría por calcular serían 16 años, 4 meses y 7 días. En total, sería 196 meses y 7 días. Para el cálculo del factor “n” de la siguiente fórmula se tendrá el número redondo de 196.

Para lo anterior se seguirá la fórmula expuesta en la sentencia SC665-2019:

$$VA = LCM \times Ra,$$

Donde “VA” es el valor del lucro cesante futuro;

“LCM” el lucro cesante mensual;

“Ra” el descuento por pago anticipado que, a su turno, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

El factor “i”, representa los intereses del 6% anual.

Aplicando al caso la fórmula:

$$VA = \$658.352,25 \times \frac{(1 + 0.005)^{196} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{196}}$$

$$VA = \$658.352,25 \times 124.754265$$

$$VA = \$82.132.250,76$$

En total, el lucro cesante consolidado se discrimina así:

Gabriela de Jesús Rojas Morelo	Lucro cesante pasado: \$73.516.001,25 Lucro cesante futuro: \$82.132.250,76 Total: \$155.648.252,01
José David Zamudio Rojas	Lucro cesante pasado: \$29.406.400,50
Luis Gabriel Zamudio Rojas	Lucro cesante pasado: \$36.648.275,25

4.6. En cuanto al daño moral, se considera que hay lugar a reconocerlo por las razones que pasan a explicarse.

En principio, se ha de destacar que el parentesco de los demandantes, Gabriel Zamudio Bandera, Francy Katherine Zamudio Gómez, José David Zamudio Rojas y Luis Gabriel Zamudio Rojas con el señor José Gabriel Zamudio Sánchez (q.e.p.d.), está debidamente demostrado con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 7, 8, 9 y 10.

De otro lado, aunque está demostrado el vínculo matrimonial entre la demandante Leonor Bandera Niño y el señor José Gabriel (q.e.p.d.) con el registro civil de matrimonio obrante a folio 5, del que además se colige su vigencia ante la falta de anotación de la existencia de divorcio, no por ello es menos verdad que, según la declaración rendida por la señora Leonor, estos dejaron de convivir aproximadamente cuando su hijo tenía 8 años de edad, es decir, desde el año 1990, en razón a la “falta de comprensión” de la pareja. En consecuencia, respecto de ella se denegarán las pretensiones.

Por otra parte, en lo que se refiere a Gabriela de Jesús Rojas Morelo, tanto de la prueba documental aportada a folios 12 y 13 así como las declaraciones rendidas, se desprende que aproximadamente desde el año 1990 ésta mantenía una relación afectuosa con el señor Zamudio Sánchez (q.e.p.d.),

convivían bajo el mismo techo y existía una dependencia económica que se mantuvo hasta la fecha de su deceso. Por consiguiente se le concederá indemnización.

Ahora bien, el solo hecho de que el citado haya perdido la vida de una manera tan intempestiva, de acuerdo a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, generó un impacto emocional sobre los miembros de su familia, que no puede ser pasado por alto por esta autoridad judicial.

Clarificada como se encuentra la convergencia de causas en el accidente de tránsito en donde falleció señor Zamudio Sánchez (q.e.p.d.), al igual que la procedencia de resarcimiento por daño moral, resta tan solo establecer el monto a indemnizar y quién lo debe sufragar.

Al respecto se ha de precisar, que si bien es cierto no obra ninguna prueba que demuestre fehacientemente el grado de afecto que existía entre el difunto y los aquí demandantes, basta para este juzgado acudir a la presunción del hombre para determinar que el fallecimiento de un familiar tan cercano, como lo es el compañero permanente o el padre, genera un impacto emocional que resulta prácticamente irresarcible.

En consecuencia, la indemnización de perjuicios morales quedará de la siguiente manera expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV):

Nombre	Parentesco	Valor
Gabriel Zamudio Bandera	Hijo	25 SMLMV
Francy Katherine Zamudio Gómez	Hija	25 SMLMV
José David Zamudio Rojas	Hijo	35 SMLMV
Luis Gabriel Zamudio Rojas	Hijo	35 SMLMV
Gabriela De Jesús Rojas Morelo	Compañera	40 SMLMV

4.7. En punto de los sujetos responsables al pago, y según la jurisprudencia antes citada, es necesario memorar que tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, no solamente debe responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho, que en este caso sería el conductor, sino también la persona que ejerce la administración del vehículo, es decir, la empresa de transporte a la que se encontraba afiliado y, en general, quien tenga la calidad de guardián, condición que se presume en el propietario.

Por consiguiente, le corresponde sufragar las indemnizaciones a las que se ha hecho referencia en antecedencia a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.

4.8. Ahora bien, con relación a SEGUROS EL CONDOR S.A., como llamado en garantía, se advierte que el contrato de seguro se pactó como exclusión los “daños o perjuicios morales y lucro cesante”, circunstancia que está acreditada en el presente asunto con la documental visible a folio 38 del cuaderno del llamamiento en garantía.

En consecuencia, al existir una causal de exclusión para el amparo de responsabilidad civil extracontractual en cuanto a los perjuicios de carácter moral y por concepto de lucro cesante en el contrato de seguro N° 82171, no hay lugar a condenar a la aseguradora por tal concepto.

De igual manera, no se condenará al señor Pardo Nieto, dada la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en la que declaró prospera la excepción previa de cosa juzgada respecto aquel.

4.9. Por consiguiente, se concederán parcialmente las pretensiones de la demanda. Se aclara que la parte demandada deberá pagar la suma que aquí se fija en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del fallo so pena de causarse intereses moratorios a la tasa máxima legal civil.

Se condenará en costas a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Como agencias en derecho se señala la suma de \$10.000.000 m/cte.

De otro lado, se declarará que no hay lugar a ninguna condena a cargo de SEGUROS EL CONDOR S.A. al haber prosperado las excepciones propuestas. A su favor se concederá condena en costas a TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 m/cte.

De igual manera, como se denegarán las pretensiones de Leonor Bandera Niño se le condenará en costas y en favor de VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.000.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS EL CONDOR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, se condena en COSTAS a TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. y en favor de SEGUROS EL CONDOR S.A. Liquidense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsables a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A., por el accidente de tránsito en que falleció JOSÉ GABRIEL ZAMUDIO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. a pagar por concepto de lucro cesante las siguientes sumas:

Gabriela de Jesús Rojas Morelo	Lucro cesante pasado: \$73.516.001,25 Lucro cesante futuro: \$82.132.250,76 Total: \$155.648.252,01
José David Zamudio Rojas	Lucro cesante pasado: \$29.406.400,50
Luis Gabriel Zamudio Rojas	Lucro cesante pasado: \$36.648.275,25

Se concede el término de cinco días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago, pasado dicho término se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal civil.

CUARTO: DENEGAR el lucro cesante a los restantes demandantes por las razones expuestas en esta providencia

QUINTO: CONDENAR a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. a pagar por concepto de daños morales los siguientes:

Gabriel Zamudio Bandera	25 SMLMV
Francy Katherine Zamudio Gómez	25 SMLMV
José David Zamudio Rojas	35 SMLMV
Luis Gabriel Zamudio Rojas	35 SMLMV
Gabriela De Jesús Rojas Morelo	40 SMLMV

Se concede el término de cinco días a partir de la ejecutoria de esta providencia para efectuar el pago, pasado dicho término se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal civil.

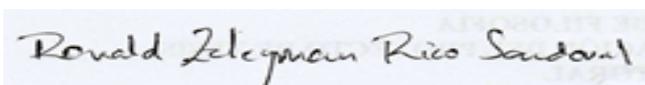
SEXTO: DENEGAR las pretensiones reclamadas por Leonor Bandera Niño de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena en COSTAS a la mencionada demandante y en favor de VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados VÍCTOR MANUEL LEGUIZAMÓN y TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. Liquídense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

OCTAVO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente proceso previos los trámites de secretaría.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Se advierte a las partes que para efectos de impugnar o solicitar aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez